



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004664-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04796-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **FABRIZIO FRASINELLI FERNANDEZ**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04796-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por **FABRIZIO FRASINELLI FERNANDEZ** contra el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024, mediante el cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° SI002524 de fecha 27 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², dispone que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)”*;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, bajo este marco, este Colegiado advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 27 de junio de 2024; en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024, la entidad brindó respuesta al requerimiento del recurrente³;

Que, en atención a ello, con fecha 7 de noviembre de 2024 el recurrente reiteró su pedido de información ante la entidad;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, añade que ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde encausar el trámite de la reiteración presentada por el recurrente como un recurso de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, en el presente procedimiento el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 29 de agosto de 2024, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad con fecha 7 de noviembre de 2024⁶, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el plazo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **FABRIZIO FRASINELLI FERNANDEZ** contra el correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024, emitido por **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO FRASINELLI FERNANDEZ** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Se precisa que la respuesta objeto de impugnación fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024, obrando en autos el acuse automático respectivo de la misma fecha, siendo que el propio administrado señala lo siguiente: "(...) El 08/08/24 respondieron a esta solicitud (...)".

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ Se precisa que la apelación fue elevada ante esta instancia mediante Documento N° GCUM-1261-2024 el 11 de noviembre de 2024.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc